

# ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE DOCUMENTACIÓN MÉDICA DE ASTURIAS

## CAPÍTULO I.

### DENOMINACIÓN, FINES, DOMICILIO Y ÁMBITO.

#### Artículo 1.

La Asociación de Documentación Médica de Asturias (ADMA), constituida por tiempo indefinido y sin ánimo de lucro en la ciudad de Oviedo, se regirá por las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos, por la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo y por cuantas disposiciones legales le sean de aplicación.

#### Artículo 2.

Son fines de la ADMA:

- A) Agrupar a todos los especialistas de la Documentación Médica y a los Licenciados en Medicina y Cirugía que tengan vinculación con esta materia.
- B) Fomentar la investigación, estudio, difusión y aplicación de la Documentación Médica y otras disciplinas afines.
- C) Organizar actividades científicas y formativas que potencien la formación especializada, permanente, continuada y multidisciplinar de los profesionales sanitarios de los Servicios de Documentación Médica.
- D) Fomentar la colaboración con otras Sociedades Científicas e instituciones sanitarias y docentes (especialmente la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios del Principado de Asturias y la Universidad de Oviedo) a fin de establecer programas comunes.

Como entidad cultural y científica, la ADMA participará con capacidad jurídica y plena capacidad de obrar en la vida pública a través de los cauces que establezca la legislación vigente en cada momento.

#### Artículo 3.

Para el cumplimiento de sus fines, la ADMA organizará reuniones, seminarios, cursos, conferencias y sesiones de investigación, emitirá dictámenes o informes cuando le sean solicitados; Podrá editar publicaciones de carácter técnico relacionadas con las materias objeto de sus fines, y podrá participar, a través de sus miembros, en todas aquellas actividades de carácter científico organizadas por otros organismos e instituciones, siempre que esta participación redunde en beneficio de sus fines. En todas estas actividades, la ADMA se someterá, en cada caso, a lo que dispongan las normas legales vigentes.

La Asociación editará un Boletín periódico que será su órgano de expresión.

Artículo 4.

El domicilio social de la ADMA queda establecido en el Colegio de Médicos de Asturias en Oviedo. Podrán ser creados locales sociales en otras ciudades mediante acuerdo de la Junta Directiva, la cual tendrá atribuciones para cambiar tanto el domicilio como los locales, dando cuenta de su acuerdo al Registro Autonómico de Asociaciones del Principado de Asturias.

Artículo 5.

La Asociación desarrollará sus actividades en todo el territorio del Principado de Asturias, así como en las provincias limítrofes que carezcan de organizaciones regionales con fines similares. Tendrá duración indefinida y solo se disolverá en la forma prevista por la ley y en estos Estatutos, cuya modificación habrá de ser aprobada en asamblea general extraordinaria, con las formalidades previstas en los artículos 19 y 33.

Artículo 6.

La Junta Directiva será el órgano competente para interpretar estos Estatutos y cubrir sus lagunas, que serán desarrollados y cumplidos mediante los acuerdos que válidamente adopten, dentro de sus respectivas competencias, la Junta Directiva y la Asamblea General. Esta última podrá aprobar un Reglamento de Régimen Interior que en ningún caso podrá alterar las prescripciones contenidas en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO II.  
ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.

Artículo 7.

La Asociación será gestionada y representada por una Junta Directiva, constituida por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres vocales. Su elección y revocación corresponde a la Asamblea General y los cargos se distribuirán por elección entre los miembros de la propia Junta. Su mandato tendrá una duración de un año, aunque puedan ser objeto de reelección indefinidamente.

Todos los cargos son gratuitos y carecen de interés en los resultados económicos de la Entidad, por sí mismos o a través de persona interpuesta.

Artículo 8.

Los miembros de la Junta Directiva podrán causar baja por renuncia voluntaria comunicada por escrito la Junta, por incumplimiento de las obligaciones que tuvieran encomendadas y por expiración del mandato.

Los miembros de la Junta Directiva que hubieran agotado el plazo para el que fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos, hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

Las vacantes que pudieran producirse durante el mandato de cualesquiera de los miembros de la Junta Directiva, serán cubiertas provisionalmente entre dichos miembros, hasta la elección definitiva por la Asamblea General.

#### Artículo 9.

Es función de la Junta Directiva programar la labor de la Asociación, dirigir sus actividades y llevar la gestión administrativa y económica de la misma, así como someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales y los estados de cuentas del año anterior; Resolver sobre la admisión de nuevos asociados; Nombrar Delegados para alguna determinada actividad de la Asociación y cualquier otra facultad que no sea de exclusiva competencia de la Asamblea General.

#### Artículo 10.

La Junta Directiva se reunirá cuantas veces lo determine su Presidente o el Vicepresidente en ausencia del Presidente, a iniciativa propia o a petición de tres de sus miembros.

Quedará constituida cuando asistan la mitad más uno de sus miembros y para que sus acuerdos sean válidos, deberán ser aprobados por la mayoría del total de sus miembros.

#### Artículo 11.

La Junta Directiva podrá acordar la creación de comisiones de trabajo con el fin de delegar en ellas la preparación de determinadas actividades. La composición de las comisiones será decidida por la propia Junta Directiva.

#### Artículo 12.

Cada uno de los componentes de la Junta Directiva tendrá los derechos y deberes inherentes a su cargo, así como los que nazcan de las delegaciones de la propia Junta o la Presidencia de la Asociación les encomiende.

#### Artículo 13.

El Presidente de la ADMA asume la representación legal de la misma, ejecutará los acuerdos adoptados por la Junta Directiva y la Asamblea General, cuyas presidencias ostentará. En los casos de ausencia será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente y en su defecto por cualquier otro miembro de la Junta Directiva designado por esta. Corresponden al Presidente cuantas facultades no estén expresamente reservadas a la Junta Directiva o la Asamblea General. Asimismo, son competencias del Presidente:

- a) Convocar y levantar las sesiones de la Junta Directiva y la Asamblea General, dirigir sus deliberaciones y decidir con voto de calidad en caso de empate.
- b) Proponer el plan de actividades de la Asociación a la Junta Directiva, impulsando y dirigiendo sus tareas.
- c) Ordenar los pagos acordados válidamente y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia.
- d) Adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.
- e) Contratar, despedir y sancionar al personal laboral y no laboral que necesitare la Asociación, así como determinar los sueldos, retribuciones y honorarios que aquellos hayan de percibir.

#### Artículo 14.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otra causa, y tendrá las mismas atribuciones que él.

El Secretario tendrá a su cargo la dirección de los trabajos administrativos y velará por el cumplimiento de estos Estatutos, las Normas de Régimen Interior y las disposiciones legales vigentes que sean de aplicación a la Asociación. Levantará Acta, llevará los libros de la Asociación legalmente establecidos y el fichero de asociados, expedirá certificados y custodiará la documentación de la entidad, haciendo que se cursen las comunicaciones sobre designación de la Junta Directiva y demás acuerdos inscribibles en los Registros correspondientes.

#### Artículo 15.

El Tesorero dirigirá la contabilidad de la Asociación, tomará razón y llevará cuenta de los ingresos y de los gastos sociales, interviniendo todas las operaciones de orden económico. Recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la Asociación y dará cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente.

Podrá realizar operaciones con entidades bancarias y financieras, tales como abrir cuentas corrientes, de ahorro o de crédito, e ingresar y retirar fondos de las mismas. También podrá librar, aceptar, avalar, endosar, intervenir, cobrar y expedir efectos mercantiles.

Asimismo formalizará el presupuesto anual de ingresos y gastos, junto con el estado de cuentas del año anterior que deberán ser presentados a la Junta Directiva, para que ésta a su vez, los someta a la aprobación de la Asociación.

#### Artículo 16.

Los Vocales tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia Junta les encomiende.

CAPÍTULO III.  
ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 17.

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Asociación y está compuesta por todos los miembros de la misma.

Se reunirá de forma extraordinaria siempre que lo acuerde la Junta Directiva o a solicitud de la mayoría de los miembros de la Asociación, para resolver los asuntos relacionados en el artículo 20. Asimismo, deberá ser convocada de forma ordinaria al menos una vez al año, para en su caso, aprobar los presupuestos, la gestión de la Junta Directiva y los estados de cuentas.

Artículo 18.

Las convocatorias de las Asambleas Generales, sean ordinarias o extraordinarias, serán hechas por escrito, expresando el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el Orden del Día.

Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea habrán de mediar al menos quince días, pudiendo asimismo hacerse constar que se reunirá la Asamblea General en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera.

Artículo 19.

La Asamblea se considera constituida en primera convocatoria cuando se encuentren reunidos, presentes o representados, la mayoría de sus miembros con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados reunidos con derecho a voto.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones. No obstante, los acuerdos relativos a modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación, requerirán mayoría cualificada, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad de las personas presentes o representadas.

Todos los miembros de la Asociación quedan vinculados a los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 20.

Son competencias de la Asamblea General:

- a) Nombrar y cesar a los miembros de la Junta Directiva.
- b) Expulsar a los Asociados.

- c) Aprobar los Estatutos y sus modificaciones.
- d) Examinar y aprobar las cuentas anuales y la gestión de la Junta Directiva.
- e) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- f) Aprobar y modificar las Normas de Régimen Interior.
- g) Solicitar la declaración de utilidad pública.
- h) Disponer y enajenar los bienes de la Entidad.
- i) Nombrar, a propuesta de la Junta Directiva, Socios de Honor y Socios Correspondientes.
- j) Constituir Federaciones o integrarse en ellas.
- k) Disolver la Asociación.

#### CAPÍTULO IV. MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN.

##### Artículo 21.

Podrán ser miembros de la Asociación las personas mayores de edad que estén en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía vinculados profesionalmente con la Documentación Médica y aquellas personas o instituciones que tengan interés en servir los fines de la Asociación y sean admitidos por la Junta Directiva.

##### Artículo 22.

Quienes deseen pertenecer a la Asociación lo solicitarán por escrito dirigido al Presidente, el cual dará cuenta a la Junta Directiva, que resolverá sobre la admisión o la no admisión sin recurso alguno contra su acuerdo.

A todos los efectos, no se adquiere la condición de asociado en tanto no se satisfagan los derechos o cuotas de entrada, en la cuantía y forma que establezca la Asamblea General.

##### Artículo 23.

La Asociación estará constituida por las siguientes clases de miembros:

- a) Socios Fundadores: Los que participan en el acto de constitución de la Asociación.
- b) Socios de Número: Los que ingresan después de la constitución de la Asociación. Licenciados en Medicina y Cirugía vinculados profesionalmente con la Documentación Médica .
- c) Socios de Honor: Aquellas personas o instituciones que por su prestigio y contribuciones se hagan acreedores de tal distinción. Estarán exentos del pago de cuotas y no podrán ser electores ni elegibles para cargos directivos. Podrán participar con voz pero sin voto en los órganos de administración y gobierno de la Entidad. Serán propuestos por la Junta directiva y ratificados en Asamblea Ordinaria de socios.

- d) Socios Correspondientes: Los que deseando pertenecer a la Asociación, por razón de su trabajo o domicilio no pueden participar de forma habitual en las actividades de la Asociación. Podrán obtener también la categoría de socios correspondientes las personas sin titulación de médico cuya contribución a los fines de la Asociación sea relevante.

Artículo 24.

Los miembros de la Asociación tendrán el derecho y el deber de participar en las actividades que realice la misma, formando parte de las Comisiones de estudio o de trabajo que se constituyan al efecto.

Artículo 25.

Los socios fundadores y de número tendrán los siguientes derechos:

- a) Ejercitar el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales.
- b) Ser electores y elegibles para cargos directivos.
- c) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Asociación.
- d) Disfrutar de las ventajas y beneficios que la Asociación pueda obtener para sus miembros.
- e) Hacer propuestas a la Junta Directiva sobre actividades que la Asociación venga realizando o sugiriendo otras nuevas, quedando la Junta Directiva obligada a acusar recibo de las mismas.

Artículo 26.

Los socios de honor y correspondientes tendrán derecho a voz pero no a voto en las Asambleas y no podrán acogerse al apartado b) del artículo anterior.

Artículo 27.

Los socios fundadores y de número tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los Estatutos, Normas de Régimen Interior y acuerdos válidos de la Asamblea y la Junta Directiva.
- b) Abonar las cuotas establecidas.
- c) Desempeñar las obligaciones inherentes a los cargos que pudieran ocupar.
- d) Asistir a las asambleas y demás actos que se organicen.

Artículo 28.

Los socios de honor y correspondientes tendrán las mismas obligaciones, a excepción de las señaladas en los apartados b), c) y d) del artículo anterior.

Artículo 29.

Los miembros de la Asociación podrán causar baja por alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Por propia voluntad, comunicándolo por escrito a la Junta Directiva, sin que ello les exima del cumplimiento de las obligaciones contraídas.
- b) Por incumplimiento de sus obligaciones hacia la Asociación.
- c) Por acuerdo de la Junta Directiva ante conducta incorrecta o por desprestigiar a la Asociación, previo expediente en el que deberá ser oído el interesado. Contra este acuerdo cabrá recurso ante la primera Asamblea General Extraordinaria que se celebre. La Junta Directiva podrá suspender cautelarmente en sus derechos de socio al expedientado hasta la resolución del expediente.

Sea cual fuere la causa de la baja, no es posible el reintegro de la participación patrimonial inicial o cualquier otra aportación realizada por el asociado saliente.

CAPÍTULO V.  
RÉGIMEN ECONÓMICO.

Artículo 30.

La Asociación carece de patrimonio al constituirse.

Artículo 31.

Los recursos económicos previstos para el desarrollo de las actividades de la Asociación serán los siguientes:

- a) Las cuotas de entrada, las periódicas y las extraordinarias.
- b) Los productos de los bienes y derechos que le correspondan, así como las subvenciones, legados o donaciones que pueda recibir de forma legal.
- c) Los ingresos que obtenga la Asociación mediante las actividades lícitas que se acuerde realizar, siempre dentro de los fines estatutarios.

Artículo 32.

El ejercicio económico asociativo será anual y su cierre tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año.

A fin de que los asociados puedan tener conocimiento del modo en que han sido administrados los fondos de la Asociación, anualmente se les pondrá de manifiesto el estado de cuentas de los ingresos y gastos.

CAPÍTULO VI.  
DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN.

Artículo 33.

La Asociación se disolverá por voluntad de los miembros, por las causas que determine la ley y por resolución motivada de la Autoridad Judicial competente.

En el primero de estos tres casos será necesario el acuerdo adoptado en Asamblea General Extraordinaria, con el voto favorable de dos terceras partes del total de los asociados.

Artículo 34.

En caso de disolverse la Asociación, la Asamblea General que acuerde la disolución, nombrará una Comisión Liquidadora, la cual se hará cargo de los fondos que existan para que, una vez satisfechas las obligaciones, el remanente si lo hubiese, sea entregado a cualquier entidad legalmente constituida en Asturias que se dedique a obras asistenciales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos, se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y normas complementarias.